

Lima, 14 de Diciembre de 2018

RESOLUCION JEFATURAL N° -2018-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000004-2018-AUIVIDC-FUNC2018/ONPE, del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 083-2018-FUNC-ONPE; el Informe N° 003219-2018-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 0004335-2018-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración, así como el Informe N° 000570-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Con fecha 21 de setiembre de 2018 se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 083-2018-FUNC-ONPE derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-FUNC-ONPE, correspondiente a la "Adquisición de Uniformes Institucionales de verano e invierno, damas y caballeros CAP y CAS, ONPE 2018 - FUNC 2018" (en adelante, el procedimiento de selección), compuesto por cuatro (4) ítems: ÍTEM 1: Uniforme de vestir de verano para damas, el cual consiste en 1 saco, 2 pantalones, 1 falda y 3 blusas; ÍTEM 2: Uniforme de invierno para damas, el cual consiste en 1 saco, 1 chaleco, 2 pantalones, 1 falda y 3 blusas; ÍTEM 3: Uniforme de verano para caballeros, el cual consiste en 1 saco, 2 pantalones, 3 camisas, 1 corbata y 1 correa; ÍTEM 4: Uniforme de invierno para caballeros, el cual consiste en 1 saco, 2 pantalones, 3 camisas, 1 corbata y 1 correa;

De acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar muestras por cada uno de los ítems en el acto de presentación de ofertas; y éstas serían sometidas a una evaluación técnica a cargo de un experto en la especialidad de textiles y confecciones, a fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas;

Mediante Acta de fecha 02 de octubre de 2018 se realizó la presentación de ofertas de los postores siguientes: i) Industrial Gorak S.A.; ii) Creaciones Rosand E.I.R.L.; iii) Corporación Crimoc S.A.C.; iv) Verbessern logística y Aprovisionamiento S.A.C. De igual manera, forma parte del expediente de contratación, las guías de remisión con las que los postores presentaron las muestras de los uniformes en cada ítem de acuerdo a lo exigido en las bases, conforme al siguiente detalle:

N	POSTOR	ITEM 1 Verano- Damas	ITEM 2 Invierno- Damas	ITEM 3 Verano- Caballeros	ITEM 4 Invierno- Caballeros	GUIA Nro.
1	Creaciones Rosan EIRL	No presentó	No presentó	X	X	001521 001522
2	Industrial Gorak S.A	X	X	X	X	0317683
3	Corporación Crimoc SAC	X	X	X	X	001097 001098 001099 001100
4	Verbessern Logística y Aprovisionamiento SAC	X	X	X	X	000164 000165 000166 000167

Cuadro 1



Con fecha, 12 de octubre de 2018, el Ing. Jorge Luis Quicaño Zegarra, experto en textiles y confecciones (en adelante, el experto), contratado para determinar si los bienes ofertados cumplían con las especificaciones técnicas exigidas, relacionadas a la confección, así como con las características tanto en diseños como en el tipo de telas requeridas, presenta su Informe N° 006-2018JQ-ONPE de la evaluación técnica practicada a las muestras presentadas, el mismo que serviría de insumo al Comité de Selección durante la etapa de evaluación y calificación, concluyendo lo siguiente:

N°	POSTOR	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4
1	Creaciones Rosan EIRL	---	---	No cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT
2	Industrial Gorak S.A	Cumple con las EE.TT	Cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT
3	Corporación Crimoc SAC	Cumple con las EE.TT	Cumple con las EE.TT	Cumple con las EE.TT	Cumple con las EE.TT
4	Verbessern Logística y Aprovisionamiento SAC	No cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT	No cumple con las EE.TT

Cuadro 2

Con el Informe N° 006-2018JQ-ONPE del experto, el Comité de Selección se dispuso a evaluar las propuestas presentadas, a fin determinar la oferta ganadora y otorgar la buena pro; encontrando una serie de irregularidades en el citado Informe, las mismas que fueron descritas en el Informe N° 000004-2018-AUIVIDC-FUNC2018/ONPE, del citado Comité;

Al respecto, el Comité de Selección señala con relación al ÍTEM 1 y 2, que algunos de los bienes presentados por el postor Industrial Gorak S.A no cumplían con las Especificaciones Técnicas (sus muestras, en algunos casos, no cumplen con las medidas solicitadas), contrariamente a lo afirmado por el experto, como se aprecia del Cuadro 2. Las muestras que no cumplen las especificaciones técnicas son:

ITEM 1:

- La muestra “saco”
- La muestra “pantalón sin forro”
- La muestra “falda con forro”

ITEM 2:

- La muestra “sacón”
- La muestra “pantalón con forro”

En ese sentido, concluye que el Informe N° 006-2018JQ-ONPE firmado por el experto no es verídico en su contenido respecto a los ítems 1 y 2, al haber sido contrastadas las muestras por el órgano colegiado a cargo, a fin de tener la seguridad que el referido procedimiento se está ejecutando de manera transparente;

Por otro lado, con relación a los ITEM 3 y 4, teniendo como base las Guías de Remisión N° 001099 y 001100, el Comité de Selección señala que el postor Corporación Crimoc S.A.C, habría presentado una camisa blanca para cada ítem (3 y 4), es decir dos prendas en total. Asimismo, de acuerdo a la Guía de Remisión N° 0317683, remitida por el postor Industrial Gorak S.A, éste habría presentado dos camisas: blanca y celeste para cada ítem (3 y 4), es decir cuatro prendas en total. Cabe precisar que de acuerdo a las bases del procedimiento bastaba con la presentación de una unidad por cada prenda;



No obstante, según el experto, el postor Corporación Crimoc S.A.C para los ítem 3 y 4 contaba con cuatro camisas en total. En cuanto al postor Industrial Gorak S.A contaba solo con dos prendas;

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Comité de Selección revisó y verificó que existen dos camisas celestes que figuran con la etiqueta de Corporación Crimoc S.A.C y que no existían camisas celestes con la etiqueta de Industrial Gorak S.A;

En virtud de lo antes señalado, el Comité de Selección, afirma que, de la revisión física a las muestras de las camisas celestes, supuestamente ingresadas por Corporación Crimoc S.A.C, existe una evidente adulteración en las costuras de las etiquetas de las mismas; es decir, las etiquetas se encuentran cocidas con hilo transparente y ambas presentan el dibujo de una costura que revela el detalle de una etiqueta adulterada que ha sido retirada de dichas camisas, las cuales son perceptibles a simple vista; por tanto, concluye que las adulteraciones en las prendas y las afirmaciones descritas en el Informe N° 006-2018JQ-ONPE elaborado por el Ing. Jorge Luis Quicaño Zegarra evidencian una manifiesta irregularidad, al ser contrastadas con las guías de remisión recibidas en acto público en presencia de un notario, razón por la cual, recomienda, a la Gerencia de Administración, declarar la nulidad de oficio de los cuatro (4) ítems del procedimiento en mención, por contravención de la norma legal; en virtud a ello, solicita retrotraer el mismo, hasta la etapa de presentación de ofertas;

Sobre el particular, la Sub Gerencia de Logística mediante su Informe Técnico de vistos, concuerda con la decisión del Comité de Selección de declarar la nulidad de los cuatro ítems del referido procedimiento de selección, señalando que del análisis realizado al Informe N° 006-2018JQ-ONPE, sobre la evaluación de las muestras, se aprecia que éste habría sido elaborado contraviniendo a la normativa vigente de contrataciones, en la medida que se estaría vulnerando el principio de transparencia, igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del estado, debido a que en la evaluación de las muestras se evidencia parcialidad y/o que no se realizó con objetividad, lo que perjudica la contratación;

Cabe mencionar que en virtud al numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 22° y 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF del 10 de diciembre de 2015; el Comité de Selección actúa en forma colegiada, es autónomo en sus decisiones (no requieren ratificación alguna por parte de la entidad) y, es competente para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento; por lo que, las afirmaciones descritas por el Comité de la Adjudicación Simplificada N.° 083-2018-FUNC-ONPE, mediante Informe N° 000004-2018-AUIVIDC-FUNC2018/ONPE, no ameritarían ratificación por algún otro órgano de la ONPE;

Ahora bien, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, el citado artículo 44 establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la se retrotraerá el procedimiento de selección;

Por otra parte, el artículo 2 de la aludida Ley señala que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en diversos principios, los cuales sirven de



criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y sobre todo como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; entre los cuales tenemos los Principios de Igualdad de Trato, Transparencia, e Integridad;

Refiere el mencionado Principio de Igualdad de Trato, que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas, a fin de favorecer el desarrollo de una competencia efectiva;

En atención al Principio de Transparencia, las entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Mientras que, el Principio de Integridad, prescribe que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma, que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

En ese sentido, se tiene que la evaluación de las muestras practicadas por el Ing. Jorge Luis Quicaño Zegarra, plasmada en su Informe N° 006-2018JQ-ONPE, evidencia que ha sido realizada de forma parcializada y sin objetividad, transgrediéndose los principios antes enunciados, existiendo un potencial perjuicio de continuar con la etapa de evaluación y calificación dando por válida la evaluación técnica efectuada, toda vez que como se ha señalado, adolece de irregularidades manifiestas, en consecuencia, resulta necesario emitir la presente resolución declarando la nulidad del presente procedimiento de selección;

Finalmente, respecto al accionar del Ing. Jorge Luis Quicaño Zegarra, éste se encontraría inmerso, en lo previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado prevé lo siguiente:

Artículo 50°. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

i) Presentar información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, así como en el literal z) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Administración;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 083-2018-FUNC-ONPE “Adquisición de uniformes institucionales de verano e invierno, damas y caballeros CAP y CAS, ONPE 2018 – FUNC 2018”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de presentación de ofertas.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Administración comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaría General comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado que el proveedor Ing. Jorge Luis Quicaño Zegarra habría cometido la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones, efectúe la publicación de la presente resolución, en el plazo de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la entidad, dentro de los tres (03) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COZ GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/mbb/jvse

